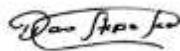


PROCESO ORDINARIO N° 2023-00051

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00051, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ANTONIO VEGA BARBOSA contra COLPENSIONES, en archivo digital, proveniente del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. El hecho 1, incluye varias circunstancias fácticas.
3. Los numerales 7 a 9, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
4. En los fundamentos y razones en derecho NO se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas citadas.
5. Establezca la razón por la cual señala que el presente asunto supera los 20 smlmv.
6. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

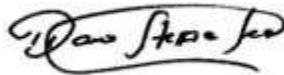
Código de verificación: **486ab1569ff12fc05e192c7d30871ee97666adab8e76eb4b5e92d90756570804**

Documento generado en 07/02/2023 10:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2016-00630

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022). pasa al Despacho el proceso 2016-00630, informando que obra solicitud de Colpensiones. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada Colpensiones, solicita que los títulos judiciales sean cancelados con abono a cuenta.

Al respecto, en providencia del 09 de octubre del 2019 se ordenó la entrega de tres títulos judiciales a favor de Colpensiones, por lo que, atendiendo a la solicitud elevada, se dispone que las órdenes de pago se cancelen con abono a la cuenta de ahorros reseñada en la documental de folio 8 del numeral 24 del expediente.

Una vez entregados los títulos judiciales, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5980ba7860421d86233e3d3d4c0942b53e29055dcb00c86ca4833f6b8228e68**

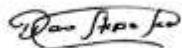
Documento generado en 07/02/2023 10:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO F. SINDICAL N° 2017-00557

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2017-00557, informando que obra renuncia de poder. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la entidad demandante presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO, de conformidad con los lineamientos del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en materia laboral, según el memorial radicado. REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

INCORPORESE al expediente y póngase en conocimiento la documental obrante en el numeral 24 del expediente.

REQUIÉRASE a la demandante para que, en el término de 15 días, de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia realizada el 23 de febrero del 2022. El término correrá una vez la parte actora cuente con apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

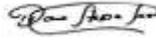
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e27542df0733a9f4453953a447e77f6020a982d723f499e4f1f8cb57267f40**

Documento generado en 07/02/2023 10:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. en la fecha me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que al momento de ingresar la constitución del fraccionamiento del título judicial ordenado en auto anterior, se advierte que la beneficiaria no corresponde a una de las partes del proceso. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



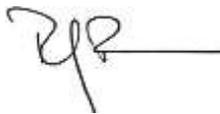
Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que la señora JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO VELÁSQUEZ con C.C 52.985.857 no corresponde a una de las partes del presente proceso, razón por la cual resulta imperante DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 9 de noviembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, estese a lo resuelto en la sentencia de primera instancia de fecha 2 de diciembre de 2019 y confirmada en segunda instancia en fallo de fecha 30 de noviembre de 2020, ordenándose la entrega del título 400100007371611 de fecha 12 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por un valor de veintiocho millones ochocientos mil pesos (\$28.800.000) M/Cte a la empresa SEMILLAS DEL TRÓPICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN con Nit. 900.231.715-3 a la cuenta que la misma indique, para tal efecto se les concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883c2a0006cedf31b7dc3785dda671c720014244102bdad48cadf88b3a1a2f77**

Documento generado en 06/02/2023 11:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó escrito visible en el archivo No 31 del expediente digital, en el que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, es por lo que este despacho judicial procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Conforme lo anterior y con sujeción a los artículos 316 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica en materia laboral, por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS, ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el pasado 22 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se declara legalmente ejecutoriada la sentencia.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaría se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Rafael Camilo Mora Rojas



Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ce38651249db5e76a58dd3b8f902dad1e6c1ca6caadcb49b81a21ba77ca05d**

Documento generado en 06/02/2023 11:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO 2019-00732

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

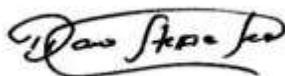
- A cargo de LUIS ORLANDO SANDOVAL
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 00 M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$50.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

- A cargo de COOMAUNIDOS
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 100.000 M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del ejecutante, a cargo de COOMAUNIDOS es de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

Adicionalmente, obran solicitudes pendientes de resolver.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En relación con la documental vista en el numeral 38 del expediente, se CORRE TRASLADO de la misma a la parte ejecutante a efectos de que informe a este Despacho en un término de 10 días si el cálculo actuarial objeto de ejecución fue debidamente cancelado.

Previo a correr traslado de la liquidación del crédito obrante en el numeral del expediente, se REQUIERE a la ejecutante para que, en el término de 10 días, aclare a este Despacho la razón por la cual incluye valores que no corresponden a lo decidido en la providencia proferida el 14 de octubre del 2021, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

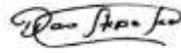
Código de verificación: **4e6dc96a92f28a5c05410e379fef0397b48cf58c69225bf6eee6aa60316e3fea**

Documento generado en 07/02/2023 10:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00246

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00246, informando que obra respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de transacción suscrito entre las partes, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento del artículo 145 del CPT y SS, se le **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que manifieste lo pertinente.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

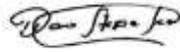
Código de verificación: **3c190c37c9336cfbc599573a6f0658e6e1b510e00dc42d8aa4b41796d42c0acd**

Documento generado en 07/02/2023 10:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2021 – 00385

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 02 de febrero de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, a solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en providencia del 06 de octubre del 2021, se admitió la presente demanda, ordenando notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P.

En el numeral 13 del expediente obra constancia de notificación, correspondiente a la remisión de correo electrónico, dirigido a dicha entidad, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación.

Conforme a lo anterior y en aras de evitar nulidades futuras, se ordena que por secretaría se realice la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Atendiendo a lo aquí dispuesto la audiencia fijada para el 07 de febrero no puede ser realizada.

Una vez realizada la notificación y vencido el término respectivo, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

Ahora bien, observa el despacho que el apoderado de la parte actora informa que la señora Luz Helena Villa Isaac falleció y solicita se realice la sucesión procesal con su hija Soad Helena Clavijo Villa, sin embargo, dentro del memorial no se adjunta el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite a la sucesora procesal como hija de la señora Luz Helena Villa Isaac.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

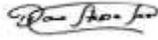
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea4c3e29bc72e8dbc9b8e230f5e738f8d3cc04b509667cffb17cb789bef5e5**

Documento generado en 07/02/2023 10:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022. Se informa que el demandante allegó solicitud de cambio de dirección de notificación de la demandada. Igualmente, allegó memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso por transacción efectuada por las partes. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la solicitud de cambio de dirección de notificación de la demandada, sin embargo, se observa solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada entre las partes, Dr. JORGE LUIS GÓMEZ CARO, identificado con C.C. 7.161.536 y T.P. 139.010 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia y el señor JAIRO EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ con C.C 19.333.603 en calidad de demandado.

Revisada la transacción referida, se avizora que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 312 C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS,. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 15 del C.S.T., no tratándose entonces de derechos ciertos e indiscutibles, es por lo que resulta válida la transacción propuesta.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por las partes, conforme lo motivado en antelación. En consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso.
2. **SIN CONDENA EN COSTAS**
3. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el sistema y en los libros radicadores que se llevan para este fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

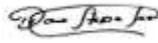
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985ff8650f225e0369ad4eef30c274383308048e429aa3713fd902e45ee3e01**

Documento generado en 06/02/2023 11:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso de la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá confirmando el auto objeto de recurso de apelación. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

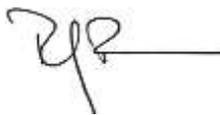
Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA TARDE (10:30 A.M.)** del día **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

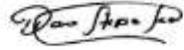
Código de verificación: **0c776d84bdaab301d15521461b3441bbd7148cc360201537a10f32df93f83cab**

Documento generado en 06/02/2023 11:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00089

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00089, informando que obra respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora, eleva solicitud de desistimiento del proceso.

A efectos de resolver la petición presentada, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica en materia laboral, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se ACEPTA el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por Gloria Stella Velásquez Celis contra Colpensiones, Porvenir y Old Mutual como quiera que la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir como se observa en el poder obrante en el expediente y no existe pronunciamiento que haya puesto fin al presente proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y SS, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso sin costas para las partes.

Por sustracción de materia **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** las órdenes de pago de los títulos judiciales 400100008560116 por valor de un millón cuatrocientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.408.526) y 400100008388761 por valor de un millón novecientos dieciocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.918.526) a favor de la apoderada ANA NIDA GARRIDO GARCIA identificada con C.C. 51.691.408 y T.P. 160.051, quien deberá allegar poder expreso para retirar los títulos en un término de 5 días, ya que el aportado el 11 de agosto del 2022, no cuenta con el mensaje de datos ni la nota de presentación personal, en caso de no allegarlo, se ordena la entrega a la señora GLORIA STELLA VASQUEZ CELIS con C.C. 51.726.200.

Ejecutoriada la presente decisión y entregados los títulos judiciales, se dispone el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

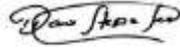
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01914a2619d8041df0ff65359e288d5c978d40cc544f17de8aabfaaf6e06807**

Documento generado en 07/02/2023 10:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderada, dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.821.731 y T.P. 326.923 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con la cédula de ciudadanía 52.786.271 y T.P. 126.576 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

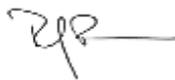
TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Respecto de la reforma a la demanda, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S por lo tanto, dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a la demandada por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste. Para la visualización de la reforma podrá hacerlo en el siguiente link [2022-00095-00](https://www.ccc.gov.co/proc/00095-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e03845bd3ee015778d37b4f2ddecd0c353f971b88727d3e42971868402e30**

Documento generado en 07/02/2023 10:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderada, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado DANIEL GALVIS RONCANCIO identificado con la cédula de ciudadanía 80.086.919 y T.P. 301.816 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MARÍA ESTHER PARRA DE ORTEGÓN en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA PANADERÍA GOURMETS, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación del demandado MARÍA ESTHER PARRA DE ORTEGÓN en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA PANADERÍA GOURMETS, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por la falencia que a continuación se observa:

Aporte de manera completa e individualizada la documental peticionada en el Capítulo de la demanda “DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA ACCIONADA”..., de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

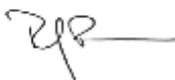
Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Respecto de la reforma a la demanda, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S por lo tanto, dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a la demandada por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste. Para la visualización de la reforma podrá hacerlo en el siguiente vínculo [2022-00256-00](https://www.cancilleria.gov.co/proc/00256-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

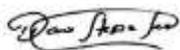
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3149f7a5949ce5cc6f6c6fb9d324c3640cef65b6879613c1e2d668a3b487aa5c**

Documento generado en 07/02/2023 10:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderada, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES., conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del término legal establecido se allegó escrito de contestación, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

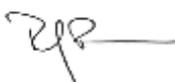
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que ingresen a la diligencia, para ello, se les requiere para que informen al despacho las direcciones electrónicas actualizadas, para lo cual se les concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

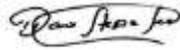
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c9a66b3ee94edf96b9e0a54042974a7de8b39a79ada68780e02d14f76440f8**

Documento generado en 07/02/2023 10:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderada dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

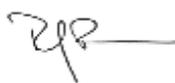
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que ingresen a la diligencia, para ello, se les requiere para que informen al despacho las direcciones electrónicas actualizadas, para lo cual se les concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 05 fijado el (09) de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

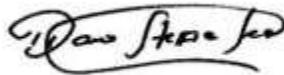
Código de verificación: **397a1623e81b95e3a4727382ddcc7ef2b7ae6d8b61e4ef6bc47dd6e929460f9b**

Documento generado en 07/02/2023 10:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2022-00490

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022). pasa al Despacho el proceso 2022-00490, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que conforme a la solicitud elevada en el numeral 66 del expediente, se pretende se libre mandamiento de pago de la sentencia condenatoria proferida.

En providencia del 03 de agosto del 2022 se aprobó la liquidación de costas a cargo de Porvenir, Protección y Colpensiones.

Ahora bien, las entidades demandadas Protección y Porvenir en memorial obrante en los numerales 68 del expediente ordinario y 2 del ejecutivo, informan el pago de las costas impuestas a través de la constitución de un título, así como el cumplimiento de la obligación de hacer.

Razón por la cual, y previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado se REQUIERE a la parte actora a efectos de que, en un término de 10 días, informe a este Despacho si las obligaciones de hacer impuestas en la sentencia proferida el 24 de mayo del 2021, se encuentran actualmente cumplidas.

Adicionalmente se REQUIERE a Protección para que, en un término de 10 días, aclare a este Despacho la forma en que realizó la constitución del depósito judicial enunciado en el numeral 68 del expediente, ya que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se evidencia la existencia de un título por valor de \$1.908.526 a favor del ejecutante.

En cuanto al título constituido por Porvenir, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone que por secretaria se libre oficio al Banco Agrario para que proceda a fraccionar el título judicial seguido bajo el “Secuencial Archivo” 1290396, “Archivo” GD2022082308001443313_01.TXT, con “Código Oficina Origen” 30030, consignado el 23 de agosto de 2022, para que del mismo se haga la asignación de título judicial a nombre del señor José Crisanto Ramos Pardo, identificado con C.C. 19.204.966, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.908.526). El oficio deberá ir acompañado de la documental vista en el numeral 02 del expediente digital.

Una vez vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

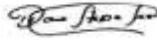
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3483aa863f1fd631b422d711210b1d9a356b356b1db5d9c07bf4b1ae99072ad**

Documento generado en 07/02/2023 10:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por ASMET SALUD EPS SAS contra ADRES. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se hace imperioso el estudio relativo a la jurisdicción dentro del presente proceso, como quiera que revisado el expediente se advierte que el objeto de la presente acción, tiene como propósito la declaratoria de actos administrativos y el reintegro de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, proveniente de eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

De lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

“Las competencias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto escapa de la órbita de la competencia asignada a la Jurisdicción ordinaria laboral, luego, con el objeto de debate se centra en atacar una de decisión de carácter administrativo, en el cual se ordena el reintegro de recursos de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” derivados de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues se reitera, no proviene de una administradora, ni una prestadora de salud, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acorde lo reglado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Así mismo, en el mencionado auto A-389 del 2021, la Corte Constitucional precisó:

“Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida

para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (...)36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.(...)Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos1, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispuso y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.(...)

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que el conflicto que se debate en el presente asunto, recae sobre un acto administrativo expedido por la ADRES, entre otros, por medio del cual se dispuso el reintegro de recursos de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, es por lo que se considera que su conocimiento debe ser de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no de este estrado judicial, por tal razón se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, por lo tanto, en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispone que por Secretaría se **REMITA** el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 04 fijado el 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829755b73c1c4dfd009a5688838e50fc5825d7fed68b35487cf38bb7fb61e6cd**

Documento generado en 07/02/2023 09:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por NELLY YANETH ROBAYO PERILLA contra ls UGPP. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAYDER LISS SUAREZ BRIEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.100.881 y T.P No. 269.030 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 1 a 4 del archivo 2 del expediente digital.

De igual forma, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALCIDES PORTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.288.960 y T.P. 264.504 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 1 a 4 del archivo 2 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', is written over a faint circular stamp.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 04 fijado el 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

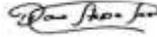
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74fbd4d948d4322e75beb46819eacd4001b082e43aab4a647b1973c2acd964**

Documento generado en 07/02/2023 09:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por GUSTAVO ANDRÉS ORTEGA MORA contra PS CONSULTORES OPERADORES S.A.S. y otro. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Insuficiencia de poder frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 04 fijado el 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

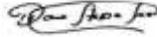
Código de verificación: **7f6841830e34294854eeff05a767b204dc059181ae42d1c169c6b6e85b355f27**

Documento generado en 07/02/2023 09:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2023-00036

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por JACQUELINE DE MARIE TABIANA MAGALONA contra COLFONDOS y otros. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.269.415 y T.P. 154.579 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio 19 a 21 del archivo 2 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) JACQUELINE DE MARIE TABIANA MAGALONA contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 04 fijado el 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e3904338ae24b9b3b97ff2763cc016709caffa934b58dd2738694542db3bba**

Documento generado en 07/02/2023 09:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por JORGE ENRIQUE SALAZAR FONTALVO contra COLPENSIONES y otro. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por la siguiente falencia:

1. Allegue poder conforme las exigencias del art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 04 fijado el 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

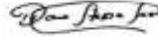
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6499c8e26d8b6a7ac6deb8eb95adaed1bcb6bff2f45dc64d50a8e9f9f8ab39**

Documento generado en 07/02/2023 09:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por JOSE MANUEL POTES MONCAYO contra UGPP. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado PABLO EMILIO MARTINEZ APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.637.114 y T.P. 159.843 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 30 a 31 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones contenidas en los numerales 1, 1.2 contienen fundamentos y razones de derecho, así como en el numeral 1.1 se realiza una descripción fáctica, los cuales deben ser planteados en el acápite correspondiente.
2. La documental allegada con la demanda y que obra a folio 2 y 3 del archivo 2 del plenario, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 04 fijado el 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472deb4c2deb671794eb560e754db5a18822d2fad6a0deffb20d03ad5c0f0fca**

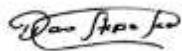
Documento generado en 07/02/2023 09:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00045

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00045, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARIA CALEMENCIA MALDONADO SANIN** contra **COLPENSIONES y OTROS.**, en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. El poder aportado no comprende la totalidad de las entidades que conforman la parte pasiva.
3. Los numerales 13 y 18, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
4. No relacionó la documental de folios 37 y 56.
5. No aportó la documental relacionada en los numerales 2, 4 y 6 del acápite de pruebas.
6. No establece el acápite de cuantía.
7. No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo, en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

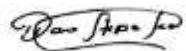
Código de verificación: **df4eba85f2814557762c5380856f2ae663893b150be0b2670ac59a7a59575110**

Documento generado en 07/02/2023 10:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00047

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00047, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **OVER TIBI RAMIREZ LEON** contra **COLPENSIONES** y **OTROS.**, en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. No aporta el poder.
2. Conforme a lo expresado en los hechos de la demanda, la parte pasiva esta indebidamente conformada.
3. No establece el domicilio de todas las entidades demandadas.
4. No se elevan pretensiones en contra de todas las entidades demandadas.
5. Los numerales 8, 10, 12 y 14, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
6. No relacionó la documental de folios 37 y 56.
7. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

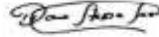
Código de verificación: **af4d4f281cfee72989e5ad5cde9a6cf57b9a2cf0c4fd95568c88f957fb117634**

Documento generado en 07/02/2023 10:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2023-00052

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por OLGA MARIA BORRERO VIDAL contra EPS FAMISANAR SAS. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que revisada la presente demanda, la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda no exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego siguiendo lo preceptuado en el artículo 12 del CPT y SS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, este Despacho Judicial se declara **CARENTE DE COMPETENCIA** por razón de la cuantía, ordenará su envío a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral.

Por lo anterior,

RESUELVE

REMÍTASE el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados de Pequeñas Causas en lo Laboral, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.S.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 04 fijado el 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec170405c285a78f8b9a99278848380bf1edf3bb4bd070d1937158fdc9ef0c**

Documento generado en 07/02/2023 09:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>